



Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (partición adicional)

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015-00542** 00

Interesados: SARA BEATRIZ MENDOZA VÍZCAINO y OTROS

Causante: LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición adicional dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de apoderado judicial, la heredera SARA BEATRIZ MENDOZA VÍZCAINO presentó solicitud de partición adicional dado que posteriormente a la sentencia proferida de 11 de septiembre de 2018 aparecieron nuevos bienes de propiedad de la cónyuge superviviente que deben ser repartidos, entre los herederos previa liquidación de la sociedad conyugal.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 518 C. G. del P. con auto de 27 de noviembre de 2018 se admitió la solicitud de partición y como lo dispone el artículo 110 de la obra se ordenó la notificación a los demás herederos reconocidos dentro del sucesorio.

Notificados la cónyuge sobreviviente y uno de los herederos por aviso y, el otro por conducta concluyente¹ a través de proveído de 9 de noviembre de 2020 se fijó como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avaluó el día 2 de diciembre, la que fue realizada en la fecha programada y a ella compareció la apoderada judicial de la heredera convocante y la de José Francisco Mendoza Sánchez.

En la diligencia la abogada de la heredera Sara Beatriz Mendoza Vízcaino denunció los bienes que fueron descubiertos y que conforman la sociedad conyugal y el acervo hereditario dejado por el causante

En dicha diligencia, siguiendo las directrices del Código General del Proceso se dio traslado a los interesados presentes en la diligencia para que se pronunciaran, oportunidad en la que la abogada del heredero José Francisco Mendoza Sánchez coadyuvo el inventario por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 501, se aprobó.

Se decretó la partición y reconoció a las abogadas LINA ROCIO VILLAZÓN VILLALBA, LIDELITH DUARTE BARRANCO y JUAN CARLOS MANJARREZ como

¹ Ver auto de 21 de marzo de 2019

partidor a quien se le confirió el término de 8 días para que presentara el referido trabajo.

En oportunidad, el 2 de marzo de 2020 se presentó el trabajo de partición adicional donde se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Teresa de Jesús Ibarra de Mendoza y, el acervo hereditario dejado a los herederos del que se corrió traslado el día 6 de abril del año en curso por el término estipulado en el artículo 509 CGP., sin que se presentara ningún tipo de objeción.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los cónyuges y asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes que conforman el haber social, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

El artículo 518 del Código General del Proceso dispone que *“hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejo de adjudicar bienes inventariados.”* La solicitud podrá ser formulada *“por cualquiera de los herederos, cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando haya omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”* y dentro de su trámite será necesaria la notificación de los demás herederos cuando no hayan suscrito la petición. Vencido el termino de traslado, se seguirá el curso previsto en los artículos 505 a 517 C. G. del P.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La solicitud de partición adicional y el

trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional, la notificación a los herederos, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado en este proceso el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de los bienes que previa liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Teresa de Jesús Ibarra de Mendoza hacen parte del acervo hereditario del causante LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5210aec56fbeac73851909888489c7526196de410ea4f679f745cdbae5a82284
Documento generado en 21/06/2021 09:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>